

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

**REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE SERVICIOS
GENERALES PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO
DE PROPIEDAD EXCEDENTE ESTATAL**

Núm. 6179

Fecha: 1ro de agosto de 2000

Aprobado: ANGEL L. MOREY
SECRETARIO DE ESTADO

Por: 
Secretario Auxiliar de Servicios

Indice

	<u>Página</u>
SECCION 1. - BASE LEGAL	1
SECCION 2. - PROPOSITO	1
SECCION 3. - DEROGACION	1
SECCION4. - VIGENCIA	2

ADMINISTRACION DE SERVICIOS GENERALES

REGLAMENTO PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD EXCEDENTE ESTATAL

SECCION 1. – Base Legal

El Artículo 14 inciso j de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, faculta al Administrador de la Administración de Servicios Generales a aprobar, enmendar, y derogar reglamentos para estructurar la Ley de la Administración de Servicios Generales, y señala que éstos tendrán fuerza de ley. El Artículo 16, inciso 18 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, el cual faculta a la Administración a disponer de propiedad pública declarada excedente pero obsoleta y sin uso por diversos medios, entre otras cosas.

SECCION 2. – Propósito

Existe una incongruencia entre el Artículo 21 del Reglamento de Propiedad Excedente Estatal, según enmendado el cual prohíbe la delegación de la disposición de la propiedad mediante destrucción o venta y el apartado (20) del inciso a. del Artículo 16 de la Ley Núm. 164, supra, el cual faculta al Administrador de la Administración de Servicios Generales a “delegar la facultad de destruir la propiedad pública declarada excedente al jefe o el representante autorizado de la agencia, departamento o instrumentalidad obligada por ley a adquirir y disponer de la propiedad con la intervención de la Administración, pero siempre con la previa comprobación sobre el estado o el valor y la cantidad de la propiedad envuelta. El Administrador deberá conceder la delegación caso por caso y mediante reglamentación establecer los controles internos para asegurar el estricto cumplimiento con los términos de dicha delegación.” La enmienda propone atemperar el Reglamento con las disposiciones de la ley.

SECCION 3. – Derogación

Se deroga el Artículo 21 del Reglamento de Propiedad Excedente Estatal, según enmendado

SECCION 4. - Vigencia

La derogación comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

En San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de **junio** de 2000

Aprobado por:


María T. Mújica
Administradora